



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/02/2016
EIXIDA NÚM. 02575

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1512874
=====

Asunto: error en calificaciones y matrícula en EOI.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó referenciado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que el año pasado repitió, en la Escuela Oficial de Idiomas de (...), el 1er. curso de A2 de Inglés.
- Que en junio pasado solicitó un certificado de notas, apareciendo que tenía aprobado la nota obtenida en septiembre de 2014.
- Que nadie le informó de que en su expediente aparecían dos cursos iguales, por lo que hubo de repetir curso y matricularse en el 2014/15 nuevamente de Inglés A1.
- Que tanto en Dirección como en Secretaría de la EOI declinan subsanar el error, por lo que, estando aprobada tuvo que repetir curso, habiendo perdido tiempo y dinero por un error achacable exclusivamente al centro.
- Que este año, al intentar matricularse en 2º curso de Inglés A1 en Secretaría le han manifestado la imposibilidad de hacer la matrícula "porque no estoy matriculada en Inglés" y "me han borrado el expediente porque dicen que no puedo tener dos iguales".
- Que no han accedido, en Secretaría, a ponerle de manifiesto los dos expedientes ni contestan a los sucesivos escritos que ha presentado, derivándola a un despacho de abogados para que la asesore en defensa de sus intereses.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/02/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte daba traslado del dictamen emitido por la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo:

(«...»)

En resposta a l'esmentada queixa cal informar que, si bé és cert que el curs passat va repetir a l'EOI de (...) 1r d'A2 d'anglés, i que també és cert que al juny de 2014 va sol·licitar un certificat de notes -descobrint aleshores que havia aprovat 1r d'A2 d'anglés al setembre de 2014-, cal considerar que, en virtut de l'apartat segon, punt 1.10. de la Resolució de 5 de juny 2015, de la Direcció General de Formació Professional i Ensenyances de Règim Especial, per la qual s'estableix el procés de preinscripció i matriculació per al curs acadèmic 2015-2016 en les EOI de la Comunitat Valenciana:

l'alumnat que desitge actualitzar els seus coneixements d'un idioma podrà matricular-se, durant el període de vacants, en un curs ja superat, per al qual s'aplicarà la taxa prevista en la normativa vigent per a aquest nivell. Aquesta modalitat de matrícula no tindrà efectes acadèmics i és incompatible amb una altra matrícula oficial del mateix idioma. Si aquest alumnat desitja continuar els seus estudis (amb efectes acadèmics) el curs següent, haurà de fer-hi la preinscripció.

Així mateix, en la resolució del curs passat (Resolució de 10 de juny de 2014, de la Direcció General de Formació Professional i Ensenyances de Règim Especial, per la qual s'estableix el procés de preinscripció i matriculació per al curs acadèmic 2014-2015 en les EOI de la Comunitat Valenciana), curs en el qual (...) es va matricular per segona vegada, també es preveia la possibilitat d'actualitzar coneixements en cursos ja superats. Cal entendre, en aquest sentit, que el personal administratiu no té l'obligació de saber si ella volia actualitzar-ne a pesar d'estar aprovada.

A més a més, cal tenir en compte que les qualificacions de la convocatòria extraordinària de setembre es publiquen als taulers del centre i que l'alumne té l'obligació de consultar-hi les seues notes. A més, hi ha una data publicada amb antelació en la qual els alumnes poden revisar el seu examen junt amb els professors que l'han corregit. L'alumna (...) ni va comprovar la seua nota als taulers ni va sol·licitar la revisió del seu examen.

Quan es va matricular al setembre de 2014, l'alumna va sol·licitar matricular-se en 1r d'A2 d'anglés. El procediment que se segueix al centre és consultar l'expedient acadèmic de l'alumne quan es matricula en un curs superior a 1r d'A2, ja que el sistema informàtic no detecta les incompatibilitats que s'hi pugen produir. Segons assenyala el director del centre, (...), quan es va descobrir l'error, l'alumna va manifestar al personal administratiu de l'EOI que li havia vingut molt bé repetir per a refermar els seus coneixements. Com que, oficialment, un alumne no pot aprovar un curs

que ja té aprovat, es va procedir a esborrar la seua matrícula. A més, l'Escola la va informar que podia sol·licitar la devolució de l'import de les taxes de matrícula. En aquest sentit, l'Escola Oficial d'Idiomes de (...) subratlla que tant la Direcció com el personal administratiu del centre han informat la interessada, en reiterades ocasions i tant per escrit com verbalment, de les competències legals que pot assumir el centre i de l'obligació de l'alumne d'estar assabentat dels resultats acadèmics de les proves a què es presenta.

Així mateix, des d'esta escola s'afirma que l'alumna, al contrari del que ella manifesta en la seua queixa, està matriculada en 2n d'A2 d'anglès i en 1r de B2 de valencià en el curs 2015/2016 i que en cap moment l'han derivada a cap despatx d'advocats. Només li han indicat, en compliment de la normativa legal en relació amb el fet d'interposar un recurs d'alçada en la Conselleria d'Educació, que el centre no té competències legals per a atendre les seues demandes.

Per tots aquests motius, entenem que no procedeix estimar la queixa presentada per (...).»

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja alegando que la EOI sólo se comprometió a «gestionar la devolución de las tasas que deben ser solicitadas ante la misma formalmente».

Así mismo, consta en el expediente que con fecha 14/07/2015, el Director de la EOI se dirigió a la promotora de la queja en los siguientes términos:

(«...»)

Habiendo recibido la reclamación presentada por usted en esta escuela con fecha 3 de junio de 2015, le he de informar respecto a lo expuesto en la misma, lo siguiente:

Que resultó APTA en 1º de A2 de inglés. Las calificaciones objeto de evaluación se publican en los tablones de anuncios del centro, y el alumno tiene la obligación de comprobar el resultado de las revisiones de los exámenes que se le hayan efectuado.

Por un fallo informático, la modificación en su calificación no quedó grabada en el ordenador de secretaría y como usted tampoco había comprobado su calificación, se la volvió a matricular en 1º de A2 de inglés.

Respecto a su solicitud de que se revise su expediente le comunico que así ha sido hecho y hemos comprobado que es totalmente correcto. Le enviamos un certificado de notas para que usted misma lo verifique.

Lo único que cabe en lo que respecta a la escuela en el error compartido objeto de esta reclamación es pedirle disculpas por ello.

Respecto a su solicitud de 13 de julio de 2015 de revisión de examen de septiembre de 2014, le informo que está fuera de plazo. En todo caso parece ilógico proceder a una revisión de un examen que ya está apto.»

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que

concluimos:

Esta Institución considera que la actitud pública descrita no fue lo suficientemente respetuosa con los derechos de la alumna Dña. (...) ya que se vio obligada a repetir el 1er. curso de Inglés, nivel A2 en la EOI de (...) y que no fue informada de que tenía dos cursos de inglés, debido al error informático que no fue descubierto hasta que la alumna solicitó un certificado de notas y sin que quede acreditado que se matriculara dos veces en el mismo curso para «actualizar conocimientos en cursos ya superados», según manifiesta la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo, y aún cuando la EOI se haya avenido a la devolución de las tasas de matrícula.

Y no es menos cierto que cuanto ha quedado dicho ha podido originar daños y perjuicios a la alumna, ya que se vio obligada a repetir un curso que ya tenía superado con el correspondiente perjuicio en tiempo y dinero que ello le ocasionó.

En consecuencia, y analizada cuanta documentación obra en el expediente, es preciso determinar si existe responsabilidad patrimonial administrativa por los perjuicios sufridos por la alumna, al haber incumplido la EOI cuestionada las obligaciones que le incumben en cuanto al control de los requisitos para la admisión y matriculación de alumnos.

Sobre este aspecto concreto, debemos comenzar por recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública queda reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución española, y conforme al cual «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en las causas de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.»

Y su desarrollo legislativo se encuentra en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas mediante Ley 4/1999, de 13 de enero, estableciéndose el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial en el Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El artículo 139 de la Ley 30/1992 citada, establece que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en las causas de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Y, a estos efectos, exige que el daño producido sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Por consiguiente, conforme a dichos preceptos, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado
- b) Que el daño o lesión sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa,

inmediata y exclusiva, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causa

c) Ausencia de fuerza mayor

Así mismo, el procedimiento administrativo por el que se regula la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial viene regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y que, en su artículo 5, regula la iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad.

En consecuencia, y bien entendido que no corresponde a esta Institución prejuzgar el fondo del asunto, esto es, la existencia de un daño o lesión evaluable económicamente, individualizada e imputable a la EOI de (...), bajo un nexo o relación de causalidad (causa o efecto) en los términos reconocidos en el artículo 106.2 de la Constitución española y en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) estima pertinente, previamente, decretar la incoación de oficio del expediente de responsabilidad para deslindar la eventual existencia o, en su caso, inexistencia, de responsabilidad patrimonial imputable a los servicios públicos de la EOI.

Por cuanto antecede, **SUGERIMOS** a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que en relación a la queja arriba referenciada, valore la conveniencia de instruir el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de oficio, a fin de determinar la concurrencia o no de los presupuestos necesarios para reconocer o determinar la existencia de la acción de responsabilidad conforme al artículo 106.2 de la Constitución española y tendente a resarcir, en su caso, los daños ocasionados a la alumna de la EOI de (...), Dña. (...), que se vio obligada a repetir el 1er. curso de Inglés, nivel A2, teniéndolo aprobado y debido, al parecer, a un error informático de dicha EOI.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana